

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 46**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2012-00055-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Eusebio Llantén Campo y Otros

**Demandado:** Hospital Piloto de Jamundí

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2019, obrante de folio 124 a 134 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Zoranny Castillo Otalora-, en sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2019.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 18 de febrero de 2020.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2012-00055-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Eusebio Llantén Campo y Otros

**Demandado:** Hospital Piloto de Jamundí

### 1. COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2019 (f. 124 - 134), procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 3% de las pretensiones concedidas. Así las cosas, arrojó un monto de \$ 292.968.002.00; a este valor se le saca el 3%, dando como resultado \$ 8.909.040.

- |                              |              |
|------------------------------|--------------|
| • Agencias en derecho: ..... | \$ 8.789.040 |
| • Gastos: <sup>1</sup> ..... | \$ 60.000    |

**Subtotal: ..... \$ 8.849.040**

### 2. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2019 (f. 124 - 134), procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 3% de las pretensiones concedidas. Así las cosas, arrojó un monto de \$ 292.968.002.00; a este valor se le saca el 3%, dando como resultado \$ 8.789.040.

- |                             |              |
|-----------------------------|--------------|
| • Agencias en derecho:..... | \$ 8.789.040 |
| • Gastos (no se causaron)   | \$ 0         |

**Subtotal: ..... \$ 8.789.040**

---

<sup>1</sup> Corresponde a los gastos del proceso, cuya consignación obra a folios 38 del expediente.

**3. TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS AMBAS INSTANCIAS \$17.638.080**

**SON DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CERO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.638.080.00 M/CTE).**

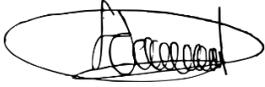
A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**

**Secretario**

Jivb

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez, que el señor HERNADO DE JESUS CARDONA JARAMILLO manifestó que no es posible aceptar la designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia, por cuanto ha sido nombrado en el cargo de defensor público en la DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO desde el 1 de septiembre de 2020 y tiene más de 20 procesos como defensor de oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.



**Jorge Isaac Valencia Bolaños**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 47

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2013-00360-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento de Derecho Otros
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios de la Ermita
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Santiago de Cali y otros.</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado HERNANDO DE JESUS CARDONA designado en el presente medio de control, manifestó la imposibilidad de aceptar por estar posesionado en mas de 20 procesos como abogado de oficio de la DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO, para lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **RELEVAR** del cargo de Curador ad litem al abogado HERNANDO DE JESUS CARDONA.
2. **DESIGNAR** en su reemplazo como curador ad litem al abogado BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1144095554, quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico [brendam.02@hotmail.com](mailto:brendam.02@hotmail.com) , proporcionado por el CSJ.
3. **ADVERTIR** a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al

Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico del curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'e' written inside the upper curve, followed by a horizontal line that extends to the right and then curves back down.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio N° 45

Proceso: 76001-33-33-005- 2017-00176-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Juan Carlos Arbeláez López y otros  
Demandado: Hospital Mario Correo Rengifo E.S.E. y otros

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto que en el artículo 7 sobre la utilización de los medios tecnológicos en las audiencias dispuso:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio*

*puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso...”*

Conforme a la norma en mención y teniendo en cuenta que en el presente proceso se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 27 de abril de 2020, calenda para la cual se encontraban suspendidos los términos, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevarla a cabo. Diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los memoriales y demás documentos que se vayan a aportar en la audiencia, deberán allegarse al correo [electrónicoof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónicoof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia. Así mismo se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos<sup>1</sup> que estos hayan informado para la notificación de las providencia.
2. Para comparecer a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que oportunamente se remitirá, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Se recuerda los deberes de las partes y los apoderados previstos en el numeral 8<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> del artículo 78 del Código General del proceso.

---

<sup>1</sup> Demandante: No reporta  
Apoderado demandante: rcabogados00@gmail.com

Demandado: hmacro@hospitalmariocorrea.org  
Apoderado de la demandada: juridicahmcr@gmail.com  
Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

<sup>2</sup> “8. Prestar el juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

6. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero:** Fijar el 18 de marzo de 2021, a las 9:00 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize.

**Segundo:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

*Rdm*

[rcabogados00@gmail.com](mailto:rcabogados00@gmail.com)  
[hmacore@hospitalmariocorrea.org](mailto:hmacore@hospitalmariocorrea.org)  
[juridicahmcr@gmail.com](mailto:juridicahmcr@gmail.com)

---

<sup>3</sup> “11. Comunicar su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 48

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2020-00079-00  
**Demandante** Luis Alfonso Valencia Alomia y otros.  
**Demandado** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**M. de Control** Reparación Directa.

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores LUIS ALFONSO VALENCIA ALOMIA; JOSE VALENCIA ALOMIA, MARLYN VALENCIA ALOMIA, quien actúa en representación de los menores DAYANA ISABEL SEGURA VALENCIA, ASTRID MICHEL ARBOLEDA VALENCIA Y JUAN CAMILO ARBOLEDA VALENCIA; MAYIN TEODULIA VALENCIA ALOMIA,; GLADYS VALENCIA CUERO; FAUSTO ARLEY SINISTERRA VALENCIA; JUANA ALOMIA CUERO; HECTOR ANTONIO VALENCIA CUERO, FACUNDO ALOMIA RIASCOS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

### Acontecer Fático:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho, en la misma, la parte demandante, no allegó la constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Igualmente, la parte actora indica en su escrito de demanda que solicita al Despacho CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, debiendo corregir el medio de control, que en este caso sería ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Así mismo, respecto de los poderdantes, se observó que según el poder adjunto, la señora MAYIN TEO DULIA VALENCIA ALOMIA actúa en representación de CARLOS SANTIAGO FARFAN VALENCIA y HELEN YASURI FARFAN VALENCIA, últimos que no se encuentran en el escrito de demanda; así mismo, se aportaron los poderes de los señores JAIME VALENCIA ALOMIA, EDGAR VALENCIA ALOMIA y DANI LUCIA VALENCIA ALOMIA quienes no se encuentran vinculados en la solicitud de conciliación y en la demanda.

De otro lado, no existe claridad sobre la fecha exacta de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, información necesaria para establecer si existe o no caducidad de la acción, de conformidad con el literal i del artículo 164 del CPACA.

### Para Resolver se Considera:

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial corrija lo señalado, en el sentido de **i)** acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expuesto, **ii)** corregir el medio de control y los demandantes **iii)** aclarar la fecha exacta de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G P2.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado a abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con la C.C. No.1.061.757.083 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ.

---

<sup>1</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.